



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 014/2020
La Paz, 2 de marzo de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En fecha 13 de febrero de 2020, Rodrigo Antonio Loma interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra la nota TSE-PRES-ACSP-SC N° 015/2020, de 7 de febrero de 2020, suscrita por el Presidente del Tribunal Supremo Electoral – Dr. Salvador Romero Ballivian, bajo los siguientes fundamentos:

El petitorio del recurso interpuesto expresa: "Que la Alianza presentó al Tribunal Supremo Electoral formalmente las listas de postulantes señaladas de tal forma que si estas requieren ser objeto de observación y subsanación así se procederá, pero no puede negarse la recepción ni el ejercicio al registro de inscripción de candidatos, toda vez que ésta se realizó dentro del tiempo fijado en el Calendario Electoral y las resoluciones indicadas". Explica, que el principio de formalismo es el que impera en el presente caso tal como se lo tiene expuesto. De igual forma se tiene que la presentación de esa documentación se la llevó a cabo por parte de quien tiene la legitimación para hacerlo.

CONSIDERANDO:

De la revisión de antecedentes se advierten los siguientes extremos:

1.- Preliminarmente, es conveniente señalar que en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dentro de las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo Electoral se encuentra la descrita en el Artículo 26 numeral 3, referida a: "...Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas en la ley...", y de manera concordante, la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece formalidades y dispone los procedimientos para la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión: "...Procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política..".

El artículo 218 del mismo compilado legal señala: "...El Recurso Extraordinario de Revisión deberá interponerse ante la misma autoridad que emitió la decisión, en el plazo improrrogable y perentorio de cinco (5) días calendario, computable a partir de la notificación con la resolución impugnada. El Tribunal Electoral Departamental remitirá el recurso con sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sin pronunciarse sobre su admisibilidad. En caso de presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibile o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su

Resolución TSE-RSP-JUR N° 014/2020 Pág. 1 de 3

SB
MR
AS

improcedencia...".

2.- El Recurso Extraordinario de Revisión, en el marco de lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y los artículos 217 al 219 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, constituye una vía jurisdiccional de impugnación de última instancia ante las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del propio Tribunal Supremo Electoral. Siendo la naturaleza jurídica de este Recurso de carácter extraordinario, la Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 217 ha establecido condiciones especiales para su admisibilidad. Entre ellas, constituye un elemento fundamental que el Tribunal Supremo Electoral debe tomar en cuenta al momento de considerar la revisión de alguno de sus fallos vía Recurso Extraordinario de Revisión: que el Recurrente acredite la existencia de hechos nuevos o hechos preexistentes que demuestren **con prueba de reciente obtención** que la Resolución impugnada fue dictada erróneamente.

3.- La obtención de la prueba con carácter de reciente, es para acreditar que esa prueba se mantuvo alejada del análisis crítico, lógico y valorativo a momento de dictar Resolución, aspecto que no aconteció en el presente caso, ya que conforme se evidencia no se adjunta prueba alguna al recurso por parte de los recurrentes; por otro lado, realizan una recopilación de los argumentos expuestos en los diferentes memoriales y notas que fueron atendidas a momento de la emisión de la Resolución objeto de Revisión.

4.- La actividad N° 19 del Calendario Electoral de Inscripción de las candidaturas de las Organizaciones Políticas y/o Alianzas ante el Tribunal Supremo Electoral, establece como fecha de inicio el domingo 2 y, como fecha de conclusión, el lunes 3 de febrero del presente año.

5.- El Tribunal Supremo Electoral, a través del Comunicado publicado en la página oficial del Órgano Electoral Plurinacional el 25 de enero de 2020, notificó a las Organizaciones y Alianzas Políticas para la presentación de las listas de candidatos, estableciendo que la inscripción y registro de candidaturas se realizará los días domingo 2 y lunes 3 de febrero, en el horario de atención de 8:30 a 12:30 por la mañana, y de 14:30 a 18:30 por la tarde.

Por todo lo señalado y de acuerdo a las consideraciones de orden formal y legal, se fundamenta la Improcedencia del Recurso Extraordinario de Revisión, planteado por Rodrigo Antonio Loma, contra la nota TSE-PRES-ACSP-SC N° 015/2020, de 7 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, sin necesidad de mayores consideraciones

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declara **IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Rodrigo Antonio Loma, contra la nota TSE-PRES-ACSP-SC N° 015/2020, de 7 de febrero

de 2020, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en el marco de lo previsto por los Artículos 217 y 218 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, por no haber acreditado la existencia de nuevos hechos o de hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente.

SEGUNDO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, notifíquese con la presente Resolución a los recurrentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Salvador Romero Ballivian
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María del Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:

José Marcos Uriá García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL